Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos octavo a duodécimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, con el fin del correcto análisis del recurso de apelación, cabe precisar que en la denuncia presentada en autos, se da cuenta que con fecha 28 de febrero del año 2019, funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se constituyeron en las instalaciones de la empresa Importadora y Alimentos Icb Food Service Ltda., ubicadas en Camino Interior N°9401, Comuna de Quilicura, Region Metropolitana, con una doble finalidad, primero, verificar si los recursos y/o productos derivados de ellos se mantienen con la acreditación de origen legal correspondiente y, segundo, verificar la declaración de Stock de Pulpo emitida por la empresa el día 27 de febrero del presente año.

Sin embargo, como resultado de dicha fiscalización, sólo se consignó que se sorprendieron almacenados 350 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus)* IQF, no obstante que la información contenida en las planillas de stock y en la propia declaración de stock de pulpo, de 27 de febrero de 2019 -esto es, del día anterior- reflejaba que la comercializadora mantenía en su poder 971 Kgs. de Pulpo (*Octopus mimus*) IQF.

Ahora bien, de acuerdo con la propia denuncia, la infracción constatada se configura: "Por encontrar diferencias entre lo declarado por la comercializadora Importadora y Alimentos Icb Food Service Ltda y lo verificado *in situ*, habiendo diferencias (No excedentes), en las cantidades de los productos declaradas ante el Servicio, los cuales fueron corregidos y rectificados en una nueva planilla de Stock".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK

En consecuencia, no es efectivo lo señalado en el recurso de apelación en cuanto a que la denuncia se haya cursado por los dos aspectos que motivaron la inspección, ya que es un hecho que surge de los propios términos del acta de fiscalización, que la citación se efectuó por las diferencias entre el stock real de pulpo y lo declarado por la empresa el día 27 de febrero del presente año.

Segundo: Que, si bien en el petitorio de la denuncia, no se pide sancionar a la denunciada por las diferencias entre el stock declarado y el real, sino por la posesión y comercialización de recursos hidrobiológicos sin la acreditación de origen legal, dicha discrepancia no produce una afectación al principio de congruencia que rige en materia sancionatoria, que impida a esta Corte sancionar por la infracción efectivamente constatada, por cuanto la coherencia exigida se refiere a los hechos imputados en la denuncia, siendo del caso recordar que este axioma busca evitar que se sancione por hechos distintos a los denunciados, situación que no se produce en la especie, pues los hechos acreditados en el proceso son idénticos a los que fueron materia de la denuncia, referidos a la existencia de diferencias entre el stock de pulpo declarado y el real constatado, concurriendo así plena coherencia entre la denuncia y los hechos establecidos en la sentencia.

En este sentido, cabe precisar que si bien el artículo 125 de la Ley General de Pesca exige que la denuncia, además de contener una relación detallada y circunstanciada de los hechos, mencione la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida, lo cierto es que en el presente caso se cumplen ambas exigencias, por cuanto sin perjuicio del yerro en el petitorio de la denuncia, en ésta se precisa que el hecho denunciado infringe el artículo 63 de la Ley General de Pesca y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 que contiene el Reglamento para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK

la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen, en particular, sus artículos 10, 11, 12 y 15.

Tercero: Que, efectivamente el hecho denunciado, acreditado suficientemente con la presunción de veracidad que emana del acta de fiscalización, configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y a las normas pertinentes del Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 que contiene el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen, las que consagran el deber de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento, transformación y comercialización de recursos hidrobiológicos, de entregar información sobre su almacenamiento y egreso, exigiendo que la información que se envíe o entregue sea completa, fidedigna y oportuna. En particular, el artículo 12 letra b) del reglamento, señala que, en las actividades de comercialización, las declaraciones de abastecimiento y egreso deberán ser entregadas antes de las 14 horas del día hábil siguiente de ocurrido el evento, sea éste de abastecimiento o egreso.

Cuarto: Que, en el presente caso, se acreditó que la empresa denunciada el 27 de febrero de 2019, declaró que mantenía en sus bodegas 971 kilogramos de Pulpo (Octopus mimus) IQF, información que, sin embargo, no era fidedigna ya que, en la fiscalización efectuada al día siguiente, el 28 de febrero de 2019, los funcionarios del servicio sólo constataron almacenados 350 kilogramos de dicho recurso hidrobiológico, discrepancia que no resulta irrelevante, como lo planteó en estrados el abogado de la denunciada, por cuanto permite colegir el incumplimiento del deber de informar egresos previos en la oportunidad correspondiente, conforme se indicó en el motivo anterior.

Quinto: Que, por último, en cuanto a la sanción aplicable, cabe tener presente que el artículo 116 de la Ley General de Pesca, establece: "A

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK

las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda. A las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso de infracciones de la normativa sobre acuicultura que no tuvieren prevista una sanción especial en la ley, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales".

En el presente caso, la infracción no puede sancionarse conforme a la primera parte del referido artículo, por cuanto no dice relación con afectación de especies hidrobiológicas sino con información no fidedigna sobre su egreso y abastecimiento, por lo que se procederá a imponer una multa entre 3 a 300 unidades tributarias mensuales, considerándose para tales efectos que en la denuncia no se da cuenta de existir reincidencia y que no se advierte perjuicio para terceros.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 116 de la Ley General de Pesca, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-10.487-2019, que rechazó, en todas sus partes, la denuncia de folio 1 y, en su lugar, **se declara que se acoge la denuncia** presentada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en contra de la empresa Importadora y Alimentos Icb Food Service Ltda., **condenando a**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK

esta última al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 63 de la Ley General de Pesca con relación a los artículos 10, 11, 12 y 15 del Decreto Supremo N°129 del 14 de agosto del 2013 que contiene el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, cometida el 28 de febrero de 2019, en Camino Interior N°9401, Comuna de Quilicura, Region Metropolitana.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 15.545-2025 Civil

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y la Abogada Integrante señora Catalina Infante Correa.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
14:43 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
13:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZKVBSXBGSK